



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 559

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00139-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Ocoró Portocarreño
DEMANDADOS: Álvaro José Ocampo García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$255.622.389) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, a 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 535

Radicación: 76001-31-03-002-2009-00449-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sedyñ Montero Hernández

Demandado: Armando Rivera

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja propuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2022, por el cual, se denegó por improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria contra el proveído No.2318 del 30 de septiembre de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial consideró improcedente el recurso de alzada contra el auto No. 2318 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali solicitando la remisión de la liquidación del crédito, en virtud de la concurrencia de embargos aceptada dentro del plenario, a fin de trasladar los dineros remitidos por la DIAN como consecuencia del embargo de remanentes aceptado por aquella entidad.

Como argumento para despachar desfavorablemente la concesión del recurso de alzada, se resaltó que la providencia en cita no se encuentra enlistada dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, de ahí que no sea susceptible del recurso de apelación.

LA SÍNTESIS DEL RECURSO

El togado manifestó que el recurso de apelación resulta procedente, según las voces del numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone:

«Artículo 321.- Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

(...)»

Consideró que « si bien es cierto, la oposición que hice a la entrega de bienes del demandado ARMANDO RIVERA, se realizó a través de un recurso de reposición, no lo es menos que el objeto de aquel era evitar la entregara o envió (sic) los bienes depositados por la DIAN, a órdenes de éste despacho, al proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado 13 de Familia»

Luego, en líneas siguientes, resaltó lo dispuesto en la providencia No.2301 del 5 de noviembre de 2020 en la que se ordenó *« REQUERIR a la DIAN para que se sirva dar cumplimiento o informe a este despacho las resultas del embargo de remanentes decretado en este asunto sobre los bienes del demandado ARMANDO RIVERA, identificado con C.C. 16.673.140, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 200303064. Esta medida fue comunicada mediante oficio 1347 del 123 de marzo de 2017. (...)*»

En consecuencia solicitó de manera respetuosa reponer el numeral segundo del auto No. 03 de febrero que negó por improcedente el recurso de apelación, y en su lugar se conceda la alzada. Subsidiariamente se conceda el recurso de queja, para que se surta ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición como en subsidio el recurso de queja tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicarán:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”* y *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En cuanto al recurso de queja, se encuentra contenido en el artículo 353 del Código General del Proceso, así: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación a la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

En este evento, formula el recurso la parte ejecutante a quien le desfavorece que se hubiese denegado por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto No. 2318 de fecha 30 de septiembre de 202; por lo que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto del presente estudio recurrió tal decisión, presentado el correspondiente escrito con el sustento de su posición.

Sobre el recurso de reposición hay que decir que, es un medio de impugnación por el cual, las partes del proceso y los terceros interesados habilitados para hacerlo, pueden solicitar la reforma o revocatoria de un proveído judicial al considerar que resultan trasgredidos sus derechos o resultan equívocos, contrarios al ritualismo del proceso. Ahora, el recurso de queja, según la normatividad de marras es subsidiario al de apelación y solo resulta procedente contra aquellos autos por los que se niegue el recurso de apelación o el que niega el recurso de casación de ser el caso; siendo este de los remedios más limitados, el desarrollo que genera su estudio se limita a determinar la procedencia de la alzada.

Dejado sentado lo anterior, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se erró al denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2318 del 30 de septiembre de 2021.

Como se dispuso en acápites anteriores, la apoderada indicó que la providencia No. 2318 del 30 de septiembre de 2021 puede ser objeto de apelación, conforme el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso que refiere que, la providencia que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano es susceptible de alzada; esto, porque en su sentir se opuso mediante el recurso de reposición subsidio apelación a la entrega de los dineros que eventualmente disponga la DIAN a cargo de esta ejecución como producto del remanente del proceso compulsivo que se adelantaba en contra de la parte demandada, remanente que por cuenta la concurrencia de embargos aquí aceptada deben ser entregados al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali.

Atendiendo la argumentación de la recurrente, pierde de vista que aquella normatividad – numeral 9° del artículo 321 del C.G.P.- resulta aplicable para el escenario contemplado en el artículo 309 del Código General del Proceso, por el cual se regula la oposición a la entrega. Luego, la providencia atacada mediante la alzada que se discute, tan solo ordena oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali para la remisión de la liquidación del crédito y costas que se hubiesen proferido dentro del ejecutivo por alimentos que se adelanta en contra del demandado, en concordancia con el artículo 465 ibídem.

En ese sentido, a todas luces la argumentación de la parte demandante no conlleva a la prosperidad de la reposición, pues la providencia que ordena oficiar no es aquellas que previo el legislador como susceptibles de alzada enlistándola en el tan citado artículo 321 del C.G.P. y tampoco, cuenta con norma especial que así lo disponga.

De otro lado, se debe decir el auto No. 2301 del 5 de noviembre de 2020, por el cual, se requiere a la Dian para que informe el estado de la medida de remanentes, mencionado en el escrito de reposición no es dable considerarlo para determinar la procedencia de la alzada.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición propuesto contra el auto del 3 de febrero de 2022. El recurso de queja, por reunir los requisitos previstos en los artículos 352 y 353 del nuevo Estatuto Procesal Civil se accederá, para ello por conducto de la Oficina de Apoyo se deberá realizar la remisión del expediente digital para surtir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja propuesto contra la providencia del 3 de febrero de 2022, por el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2022. A través de la Oficina de Apoyo se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 560

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Javier Falla Ramirez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$469.902.405) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, a diciembre 9 de 2021.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 571

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1992-08341-00
DEMANDANTE: Comercializadora Automotriz S.A.
DEMANDADOS: José Román Otero Carreño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a índice digital 6 que, la parte demandante presenta liquidación del crédito en la cual el capital liquidado no se encuentra acorde con lo estipulado en el mandamiento de pago, ni con la orden de seguir adelante la ejecución, tampoco toma en cuenta la liquidación aprobada con corte a octubre 1° de 2.001; en razón a lo anterior se requerirá para que aclare.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare o modifique la liquidación del crédito presentada toda vez que, el capital liquidado no está conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago, ratificado en el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 531

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00254-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: José Orlando Giraldo Yepes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a índice digital 1 que, la parte demandante presenta liquidación del crédito en la cual el capital liquidado no se encuentra acorde con lo estipulado en el mandamiento de pago, ni del Auto que ordenó seguir adelante la ejecución. La liquidación anterior, también presentada por el ejecutante, fue objeto de requerimiento por la misma razón mediante Auto # 0437 de marzo 1° de 2018 sin que hubiera pronunciamiento alguno; en razón a lo anterior se requerirá para que aclare.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare, o modifique, la liquidación del crédito presentada toda vez que, el capital liquidado no está conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago, ratificado en el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00328-00
DEMANDANTE: Edificio Torre Inversiones Normandía
DEMANDADOS: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María Mérida Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible a índice digital 21, el apoderado de la parte demandante, reconocido dentro del presente ejecutivo en tal calidad, solicita se informe: *“si la señora FANNY RODRIGUEZ, destinataria de su Oficio No. 1800 del 16 de septiembre de 2021, ha puesto a disposición de Su Despacho el monto de los cánones de arrendamiento que cancela, todo en virtud del embargo ordenado de su parte,”*. Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que, no reposa ningún título por cuenta de este proceso; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por otra parte, se requerirá a la señora Fanny Rodríguez para que dé cumplimiento al oficio 1.800 del 16 de septiembre de 2021, visible a índice 16 del cuaderno principal del expediente digital. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

DEMANDANTE: Edificio Torre de Inversiones Normandía. Nit. 890.328.973-1

DEMANDADOS: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María Mérida Ospina: A continuación se relacionan los números de cédula.

1. 29.090.241; 2. 31.876.204; 3. 14.433.773; 4. 16.738.329; 5. 31.884.213; 6. 31.959.984; 7. 16.674.207; 8. 16.675.292; 9. 14.935.424; 10. 31.300.364; 11. 16.683.919; 12. 31.933.042; 13. 14.950.525; 14. 16.753.528; 15. 31.837.284; 16. 6.079.406; 17. 6.044.352; 18. 1.362.504;

19. 29.016.839; 20. 14.968.490; 21. 23.264.051; 22. 29.035.390; 23. 2.447.753;
24. 19.499.438; 25. 29.102.068; 26. 29.059.315; 27. 2.440.133; 28. 29.083.255;
29. 29.072.805; 30. 29.059.314; 31. 2.404.245.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie a la señora Fanny Rodríguez para que dé cumplimiento a lo indicado en el oficio 1.800 del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #573

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2004-00262-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Astaiza Herrera
DEMANDADOS: Lucila Guevara
Gloria Amparo Guerrero Guevara
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.626.751) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, a 08 de enero de 2022.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 557

RADICACIÓN: 760013103-009-2009-00287-00
DEMANDANTE: PORTAFOLIO DE VALORES
DEMANDADO: CIVILEC LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide el juzgado sobre el informe del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali relativo a la conversión de depósitos judiciales (ID 19) y la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (ID 20).

En relación con la conversión de depósitos judiciales, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encontraron los siguientes depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que están pendientes de pago:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8050299215	Nombre	PORTAFOLIO DE VALORES S A	Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002720323	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 7.281.871,00	
469030002720332	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 14.571.871,00	
469030002724793	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 7.281.871,00	
469030002727381	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 7.281.871,00	
469030002739407	94369741	RAFAEL ALFONSO VENGOCHEA LAVADO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 844.899,00	
469030002739408	94369741	RAFAEL ALFONSO VENGOCHEA LAVADO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 744.844,50	

Dichos depósitos incluyen aquellos que fueron convertidos por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali. Se ordenará el pago de ellos a favor de la parte ejecutante como abono a las obligaciones objeto de ejecución.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con

fundamento en el valor recaudado por el ejecutante.

En cuanto a la liquidación del crédito, se correrá traslado de esta por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y luego ingresará al despacho para la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago por valor de treinta y ocho millones siete mil doscientos veintisiete pesos con cincuenta centavos \$ 38.007.227,50 a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial GERMAN BALLESTEROS SILVA, identificado con c.c. 19.328.388 y t.p. 52.720 del C.S. de la J.

Los depósitos judiciales a pagar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8050299215	Nombre	PORTAFOLIO DE VALORES S A		
						Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002720323	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 7.281.871,00	
469030002720332	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 14.571.871,00	
469030002724793	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 7.281.871,00	
469030002727381	9001922939	UNION TEMPORAL ILUMI UNION TEMPORAL ILUMI	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 7.281.871,00	
469030002739407	94369741	RAFAEL ALFONSO VENGOCHEA LAVADO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 844.899,00	
469030002739408	94369741	RAFAEL ALFONSO VENGOCHEA LAVADO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 744.844,50	

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante PORTAFOLIO DE VALORES identificado con NIT. 805.029.921-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de setecientos sesenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$760.114,54).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo;

igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (ID 20). Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

LAPC/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2019-00277-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sandra Viviana Ramos V
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 464

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que informó que desiste de los efectos de la sentencia favorable que se encuentra ejecutoriada dentro del proceso, conforme las voces del inciso 4 numeral 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares consumadas.

Al respecto, debe decir esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento deberá negarse, pues la normatividad en cita persigue la ausencia de cobro de costas cuando hay una sentencia favorable, escenario que no es el de marras, si en cuenta se tiene que el proceso está en fase de ejecución en virtud de un auto de seguir adelante la ejecución. Sumado a ello, con el desistimiento que solicita la parte actora no se prevé los efectos de la terminación del proceso que trata el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de desistimiento de la sentencia favorable, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 580

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: Yolanda Arango Vásquez (Cesionaria)
DEMANDADOS: Mayra Alejandra Rodríguez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza al mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345983, obrante a ID 31 y 36 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para resolver la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 476

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00322-00
 DEMANDANTE: Grupo Inmobiliario y Constructor SUG Ltda (CESIONARIO)
 DEMANDADO: Domus NONA Hotel II Ltda.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CONTROL DE LEGALIDAD				
RADICACIÓN	015-2000-00322-00			
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario			
SENTENCIA	221-224 C1			
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-603725; 370-603727; 370-603729; 370-603730; 370-603731; 370-603733; 370-603735; 370-603736; 370-603737; 370-603740; 370-603741; 370-603743; 370-603744; 370-603745; 370-603746; 370-603747; 370-603748; 370-603749.			
EMBARGO	FL. 81-82 C1			
SECUESTRO:	FI. 89-91 C1			
AVALÚO	FI. 724-742 C1A 02/10/2019			
LIQUIDACIÓN COSTAS	FI. 227 C1 \$57.025.000			
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FI. 697-699 C1A \$ 930.561.497,43 25/04/2017			
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO			
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo por Impuestos Municipales (370-603740 Fl. 109 C1; 370-603738 Fl. 171 C1; 370-603749 Fl. 167 C1; 370-603130 Fl. 168 C1; 370-603741 Fl. 169 C1; 370-603735 Fl. 170 C1; 370-603733 Fl. 173 C1; 370-603737 Fl. 174 C1; 370-603736 Fl. 175 C1; 370-603743 Fl. 177 C1; 370-603731 Fl. 179 C1)			
REMANENTES:	REMANENTES EMCALI FI. 204 C1			
SECUESTRE	GLORIA RINCON LAZO			
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD			
AVALÚO INMUEBLES	M.I	AVALÚO	70%	40%
	370-603725	56.274.000	39.391.800	22.509.600
	370-603727	121.719.000	85.203.300	48.687.600
	370-603729	31.282.500	21.897.750	12.513.000
	370-603730	3.807.000	2.664.900	1.522.800
	370-603731	3.807.000	2.664.900	1.522.800
	370-603733	37.447.500	26.213.250	14.979.000
	370-603735	25.663.500	17.964.450	10.265.400
	370-603736	25.663.500	17.964.450	10.265.400
	370-603737	23.581.500	16.507.050	9.432.600
	370-603740	33.460.500	23.422.350	13.384.200
	370-603741	33.460.500	23.422.350	13.384.200
	370-603743	37.447.500	26.213.250	14.979.000
	370-603744	49.227.000	34.458.900	19.690.800
	370-603745	70.873.500	49.611.450	28.349.400
	370-603746	45.243.000	31.670.100	18.097.200
	370-603747	64.987.500	45.491.250	25.995.000
	370-603748	45.243.000	31.670.100	18.097.200
	370-603749	131.923.500	92.346.450	52.769.400



En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se procederá a fijar fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 370-603725; 370-603727; 370-603729; 370-603730; 370-603731; 370-603733; 370-603735; 370-603736; 370-603737; 370-603740; 370-603741; 370-603743; 370-603744; 370-603745; 370-603746; 370-603747; 370-603748 y 370-603749, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Sin embargo, deberá advertirse a la parte actora que teniendo en cuenta que varios de los inmuebles cautelados tienen embargos coactivos registrados por concepto de impuestos municipales, los mismos deberán ser saneados en caso de que se pretenda hacer postura por cuenta del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-603725; 370-603727; 370-603729; 370-603730; 370-603731; 370-603733; 370-603735; 370-603736; 370-603737; 370-603740; 370-603741; 370-603743; 370-603744; 370-603745; 370-603746; 370-603747; 370-603748 y 370-603749, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DIECISIETE (17), del MES de MAYO del AÑO 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos, discriminados en el cuadro de control de legalidad del presente auto y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de

2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

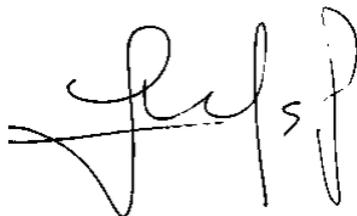
CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que teniendo en cuenta que varios de los inmuebles cautelados tienen embargos coactivos registrados por concepto de impuestos municipales, los mismos deberán ser saneados en caso de que se pretenda hacer postura por cuenta de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 643

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00322
DEMANDANTE: Grupo Inmobiliario y Constructor Sug Ltda
DEMANDADOS: Sociedad Domus Nona Hotel II Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El adjudicatario allega memoriales (ID 20, 22 y 45) donde solicita la devolución de los dineros por concepto de pago de impuesto predial y contribución de valorización (mega obras) por \$5.513.942, valor dentro del cual incluye recibos por pagos correspondientes al año 2021, a pesar de que la aprobación del remate se realizó el 14 de julio del 2020 mediante Auto 1352 (FL 828) y de que mediante oficio 1.661 del 27 de julio de 2020 (FL 830) a la secuestre le fue comunicada la orden de levantamiento de embargo y se le indicó proceder de manera inmediata con la entrega del predio. Por otra parte, revisado el expediente, no obra constancia de su entrega, por tanto, se requerirá al adjudicatario para que se pronuncie al respecto, y en caso de haber recibido el inmueble, aporte pruebas de la fecha en que se le efectuó la entrega.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el art. 455 del CGP, se diferirá la respuesta a la solicitud del adjudicatario. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al adjudicatario para que informe si recibió el bien inmueble adjudicado, y en caso de ser así, aporte pruebas de la fecha en que se le efectuó la entrega.

SEGUNDO: DIFERIR la respuesta a la solicitud de devolución de gastos del remate por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS